



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2021)

INTERLOCUTORIO No. 487/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00077 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM QUIÑONEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-
MUNICIPIO DE UNION PANAMERICANA-MUNICIPIO DE
ISTMINA

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El Señor José Abraham Quiñonez Rincón, pretende se reconozca que hubo una relación de carácter laboral entre el demandante y las entidades demandadas y que son nulos los actos fictos o presuntos emanados por las demandadas en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cotizaciones y la pensión ordinaria de jubilación.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de la solicitud de pago elevada a la alcaldía de Istmina y el Municipio de Unión Panamericana (fl. 5 y vuelto)
- Copia de la reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 6)
- Copia de la respuesta de reclamación administrativa (fl. 7 vuelto y 8)
- Copia de contrato de prestación de servicios docente Nro. 022 del 26 de junio de 1997. (fl. 9-10)
- Copia del contrato de prestación de servicios docentes Nro. 072 del 26 de febrero de 1996. (fl. 10 vuelto y 11)
- Copia de contrato de prestación de servicios docente del 03 de abril de 1995. (fl. 12)
- Copia de contrato de prestación de servicios docente del 04 de febrero de 1994. (fl. 13)
- Copia de certificado salarial expedido por el Municipio de Istmina (fl. 14-15)
- Copia de certificado salarial expedido por el Municipio de Unión Panamericana (fl. 15 vuelto y 16)
- Copia certificado historia laboral expedido por el Departamento del Chocó. (fl. 16 vuelto - 22)
- Acta de Posesión (folio 23)
- Copia de certificados de no pensión por UGPP, Semach IPS, Colpensiones y el Fondo Territorial de pensiones del Chocó. (fl. 24-25)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

- Copia de la solicitud de pago elevada a la alcaldía de Istmina y el Municipio de Unión Panamericana (fl. 5 y vuelto)
- Copia de la reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 6)
- Copia de la respuesta de reclamación administrativa (fl. 7 vuelto y 8)
- Copia de contrato de prestación de servicios docente Nro. 022 del 26 de junio de 1997. (fl. 9-10)
- Copia del contrato de prestación de servicios docentes Nro. 072 del 26 de febrero de 1996. (fl. 10 vuelto y 11)
- Copia de contrato de prestación de servicios docente del 03 de abril de 1995. (fl. 12)
- Copia de contrato de prestación de servicios docente del 04 de febrero de 1994. (fl. 13)
- Copia de certificado salarial expedido por el Municipio de Istmina (fl. 14-15)
- Copia de certificado salarial expedido por el Municipio de Unión Panamericana (fl. 15 vuelto y 16)
- Copia certificado historia laboral expedido por el Departamento del Chocó. (fl. 16 vuelto - 22)
- Acta de Posesión (folio 23)
- Copia de certificados de no pensión por UGPP, Semach IPS, Colpensiones y el Fondo Territorial de pensiones del Chocó. (fl. 24-25)

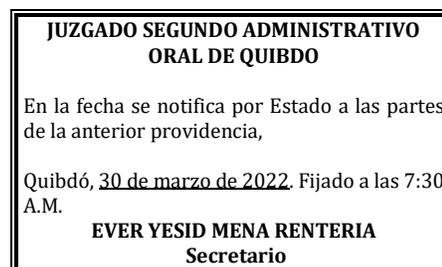
Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.